

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00132-02.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00132-02

Montería, Febrero dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito indicado en dicha anotación, observa esta unidad judicial que la parte accionante solicita la ejecución de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada en el trámite ordinario de esta Litis.

Previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaría del despacho liquidó en debida forma las costas del proceso ordinario de esta Litis el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En ese orden de ideas y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

Por otra parte, es plausible señalar que una vez revisado el instructivo se pudo evidenciar que en el mismo brilla por su ausencia la prueba que acredite que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en esta Litis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de ejecución en contra de la incoada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debe precisarse que si bien es cierto que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a dicha entidad pensional una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensional, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente cuando transcurrieran 10 meses de la data de ejecutoria de dicha providencia; no es menos cierto que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el canon 306 del Código General del Proceso y como quiera que en el expediente no gravita probanza alguna mediante la cual se logre demostrar que las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00132-02.

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hayan cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas en el trámite ordinario de este juicio; se librará mandamiento de pago en contra de dichas entidades pensionales y a favor de la parte incoante, en los siguientes términos:

i) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones del ejecutante señor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA.

ii) A la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se le ordenará que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima que se generaron durante el tiempo que el señor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, estuvo afiliado a esa AFP.

iii) A la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le ordenará para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir al demandante señor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

iv) De igual forma, se librará mandamiento de pago a favor del ejecutante EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA y en contra de cada una de las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526)** por concepto de costas procesales del proceso ordinario de esta Litis.

Por otro lado, observa esta agencia judicial que el vocero judicial principal de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le sustituye al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, el mandato que le fue conferido al interior de este juicio; por tanto, se reconocerá al togado FIGUEROA VELEZ como gestor judicial sustituto de la aludida institución pensional.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00132-02.

Finalmente, y como quiera que el demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado a la parte demandada, según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas del proceso ordinario de esta Litis, efectuada por la secretaria del despacho el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022); conforme a lo expresado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor del ejecutante señor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de pensiones del ejecutante señor NEGRETE DORIA; teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y a favor del ejecutante señor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA; en el sentido de ordenar a dicha institución pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente indexados todos y cada uno de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima que se generaron durante el tiempo que el señor NEGRETE DORIA, estuvo afiliado a esa AFP.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor del ejecutante señor EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA; en el sentido de ordenar a referida entidad pensional que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con su obligación de **(hacer)** recibir al demandante señor NEGRETE DORIA, como afiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; acorde a lo señalado en los considerandos de éste auto.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00132-02.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526)**, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$1.908.526)**, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordenar a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que procedan a cumplir las anteriores ordenes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

OCTAVO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el canon 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f8c7a755a935fbeb0b61ffb0fa07c4a43759b7ce8d80297d7adb0017af81b**

Documento generado en 02/02/2023 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>